

**ACCEDE A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA POR DOÑA DOMINIQUE  
VIELLESCAZES MORAN N°2022000015.**

**DECRETO EXENTO N° 00.326/2022.**

Arica, 23 de mayo de 2022.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso Folio N°2022000015, de 27 de abril de 2022; Carta D.A.L. N°461/2022, de 11 de mayo de 2022; los documentos adjuntos y las facultades que me confiere la letra l), punto N° 3 del artículo 11, del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el decreto N°1605/84, de diciembre 14 de 1984; Decreto TRA N° 335/15/2016, de julio 28 de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *“toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado”*.

Que, doña Dominique Vieillescazes Moran, con fecha 27 de abril de la presente anualidad, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de “Solicitud de Información Ley de Transparencia”, ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2022000015 solicitando específicamente lo siguiente: *“Solicitud Nómina de denuncias, casos investigados y sanciones en casos de violencia/acoso sexual, Universidad de Tarapacá. En virtud de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia a Nómina (sin dar nombres) de denuncias, que involucren a todos los miembros de la comunidad universitaria (especificando si son funcionarios, estudiantes o docentes), de violencia sexual/acoso sexual, incluyendo los casos investigados y las sanciones o medidas aplicadas, en caso de que haya, en Universidad de Tarapacá, entre el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Pido que esta solicitud sea considerada en los términos más amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el Artículo 11° de la Ley 20.285. Solicito esta información de acuerdo al Principio de Divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.”*. Sin observación.

Que, en cuanto a lo consultado por la solicitante en su presentación, es dable señalar que fue incorporado al Estatuto Administrativo, artículo 84, inciso primero, literal I. La Ley establece que se prohíbe a los funcionarios *“Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2° de la ley que establece medidas contra la discriminación...”*.

Que, en lo que respecta puntualmente al campo de las Universidades, cabe señalar que la Ley N°21.091 de 2018, sobre Educación Superior, a partir del artículo 2°, establece varios principios en los que se inspira el sistema de educación superior. Por expresa disposición de la norma, entre estos principios se comprenden aquellos que consigna el artículo 3° de la Ley N°20.370, General de Educación: de esta manera, es posible construir una cierta armonía de principios entre los distintos niveles educativos. En específico, el artículo 2° letra i) de la Ley de Educación Superior establece como principio el *“Respeto y promoción de los derechos humanos. El respeto y promoción por los derechos humanos deberá regir siempre la actuación del Sistema y de las instituciones de educación superior en relación a todos los miembros de su comunidad, tanto en sus propuestas formativas, de desarrollo organizacional, como también en las relaciones de trabajo y aprendizaje. El acoso sexual y laboral, así como la discriminación arbitraria, atentan contra los derechos humanos y la dignidad de las personas.”*

Que, esta norma debe leerse en consonancia con las disposiciones de la Ley N°21.094 de 2018, sobre Universidades Estatales, cuyo artículo 49 incluye dentro de los actos atentatorios contra la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria, el acoso sexual. Estos actos pueden ser cometidos por personal académico y no académico de las universidades del Estado, y se trata de prohibiciones de conductas que dicen relación también con los estudiantes y cualquier persona vinculada de cualquier forma con las actividades de la respectiva institución. Esta norma además, otorga a las víctimas y personas afectadas en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculcado.

Que, luego, la Ordenanza de Disciplina Estudiantil de la Universidad de Tarapacá, dictada por el Decreto Exento N°00.174/85 si bien no contempla disposiciones referidas a tratar de la *violencia/acoso sexual* de una forma directa, en su art. 24° sanciona infracciones de materia disciplinaria.

Que, en similar situación se encuentra la Ordenanza de Sumarios Administrativos para los Funcionarios de la Universidad de Tarapacá, aprobada por Decreto N°718; y la Nueva Ordenanza de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para funcionarios Académicos de la Universidad de Tarapacá, aprobada por Decreto Exento N°00.163/2020.

Que, finalmente, mediante Decreto Exento N°00.361/2021, se promulga el acuerdo N°2044 de la Honorable Junta Directiva, en la cual se aprueba Nuevo Protocolo de Actuación ante Denuncias sobre Actos atentatorios a la Dignidad de los Miembros de la Comunidad de la Universidad de Tarapacá, que establece un modo de actuación ante actos atentatorios a la dignidad de las personas, que incluye el acoso sexual, acoso laboral y la discriminación arbitraria. Sobre la violencia, hace mención a la violencia de género, violencia contra la mujer y violencia de género digital.

Que, en este sentido, y como se puede apreciar, esta casa de estudios mantiene diversos instrumentos normativos que regulan materias específicas, todos los cuales resultan igualmente aplicables.

Que, en lo relativo a la solicitud lista de denuncias, casos investigados y sanciones en caso de **violencia sexual/acoso sexual**, ocurridos en la Universidad de Tarapacá entre el **01 de enero de 2015 al 27 de abril de 2022** (fecha recepción de la solicitud), es dable señalar que en atención a que tanto el DFL. 29 que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Ordenanza de Disciplina Estudiantil y la Ordenanza de Procedimientos Administrativos para funcionarios Académicos de la Universidad de Tarapacá, establecen un procedimiento estándar para la investigación de los hechos denunciados, dentro de los cuales se encuentran la acoso sexual y violencia, en los términos antes expuestos.

Que, en efecto, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo ROL C-3919-2021, considerandos 4°, 5° y 6°, a saber:

*“4) Que, al respecto, la Entidad Edilicia esgrimió la inexistencia de los antecedentes peticionados, puntualizando que en el registro respectivo -del período solicitado-, **no figuran sumarios, ni investigaciones sumarias vinculadas con las materias consultadas**, en definitiva, concernientes a solicitudes o requerimientos de carácter sexual no consentidas, acercamientos o contactos físicos, propuestas verbales, y en general de conductas constitutivas de acoso y/o abuso sexual.*

*5) Que, sobre la materia, cabe tener presente lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09, en orden a que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse "en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Por tal motivo, no resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de antecedentes que no obran en su poder.*

*6) Que, en consecuencia, sin que se dispongan de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de la sostenida por el Municipio, **en orden a que no cuentan con la información peticionada, se rechazará el presente amparo**". (El realce es propio).*

Que, dicho criterio ha sido sostenido por el organismo recién citado, en las siguientes causas A310-09, A337-09 y C382-09, C94-11, C109-11, C151-11, C294-11, C371-11, C449-11, C887-11, C892-11 y C674-12.

DECRETO EXENTO N°00.326/2022.  
23.05.2022

El principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, la peticionaria en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta

**DECRETO:**

1.- Accédase a la solicitud de acceso a información pública, presentada por doña Dominique Vieillescazes Moran, de fecha 27 de abril de 2022, específicamente a los consignado en los considerandos números 7° y 8° de la presente resolución.

2.- Notifíquese a la peticionaria mediante correo electrónico, a la cuenta de correo electrónico

3.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web [www.uta.cl](http://www.uta.cl).

4.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

  
  
**PAULA LEPE CAICONTE**  
Secretaria de la Universidad  
APQ.PLC.amr.  


  
  
**ÁLVARO PALMA QUIROZ**  
Rector (S)

24 MAY 2022